

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A. (en adelante, ACISA) y Aneum LED, S.L. (en adelante, ANEUM), que participan en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Consejera Delegada, de 19 de junio de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de obras “*renovación del alumbrado de refuerzo de los túneles de Madrid Calle 30*”, número de expediente 202100034, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 17 de febrero de 2022, posteriormente rectificados el 28 de febrero, el 8 y el 11 de abril en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.108.586,15 euros y su plazo de duración será de nueve meses.

Segundo.- El 19 de junio de 2022 la Consejera Delegada de Madrid Calle 30 acuerda excluir a la UTE del procedimiento de licitación por falta de clasificación como contratista de obras de la empresa Aneum LED, S.L.

Tercero.- El 11 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de los miembros de la UTE en el que se solicita que se anule el acuerdo de exclusión y la suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso.

El 13 de julio de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 2.108.586,15 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato que es inferior a tres millones de euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar, así mismo, que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recuso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso procede su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Al respecto señalar que en el propio acuerdo de exclusión se indicaba que contra el mismo se podía interponer recurso de alzada ante el Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid en el plazo de un mes a contar desde la notificación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aeronaval de Construcciones e Instalaciones, S.A y Aneum LED, S.L. ,que participan en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Consejera Delegada, de 19 de junio de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de obras *“renovación del alumbrado de refuerzo de los túneles de Madrid Calle 30”*, número de expediente 202100034, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.